Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320170096800

Previo a resolver sobre el señalamiento de la fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** a las partes para que informen al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, se resolvió: "***Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...***", sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice "***antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente***", cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a944e710cffa48bfd2a61995713e8c61be4497e8095217724391754d04761**

Documento generado en 07/04/2021 11:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320180010100

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese NUEVAMENTE a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia señalando para tal fin la hora de las **2:00 P.M**. del día **26** del mes de **abril** del año 2021.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef2fad87918630da6fa0d91c0dbc062425b1c2ccd4efce07b180fb44a9065367

Documento generado en 07/04/2021 11:22:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320180039400

Atendiendo a la solicitud que precede y toda vez que la abogada **ALICIA ALARCÓN DÍAZ** NO justificó la aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR *AD-LITEM*** de los demandados ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ y JOSÉ ARQUÍMIDES MARTÍNEZ al togado **FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202100283** 00, quien puede ser ubicado en la Carrera 8 # 11-39 oficina 312, de Bogotá D.C. y en el correo electrónico triana.franky@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR *AD-LITEM*** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb86d978a8f9ef7aa5986f77c370b3a75021d69c244a5b02fad4beaf214ee229**

Documento generado en 07/04/2021 11:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320180101000

Atendiendo a la solicitud vista a folio 236 de la encuadernación, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que se trata de un proceso **VERBAL** y no como erradamente allí quedo consignado.

De igual forma, se corrige el proveído en mención, en el sentido de indicar que se cita a la audiencia consagrada en el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil.

De otro lado, niégase la petición que obra a folio 237 de la encuadernación, en razón a que la apelación concedida en audiencia inicial llevada a cabo al interior del presente asunto el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), lo fue en el efecto devoutivo, el cual no suspende la providencia objeto de alzada (núm. 2, art. 323 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dd1d4e355011d3b79f2fb1373dc3f14c263e2cf199c0b6f87e1edfd228aa10f

Documento generado en 07/04/2021 11:22:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190013200

Atendiendo al anterior informe secretarial y toda vez que, por error involuntario, se omitió fijar agencias en derecho en auto adiado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procede a señalarse por ese concepto la suma de $ 200. 000.oo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa3701b2d324f76bfc2266c59ff4c88c7a27bd6fae6743f52a8d05e178ed9dde

Documento generado en 07/04/2021 11:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 11001400302320190017500

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala nuevamente el día **10** del mes de **junio** del año **2021** a la hora de las **2:00 P.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20263357.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado en auto que data del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para que concurran personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales por parte del Juzgado comitente en oficio visto a folio 36 de la encuadernación.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

Comuníquese de la presente determinación al secuestre designado en auto adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), esto es, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. **LÍBRENSE TELEGRAMAS.**

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0beeb26bb2ed92c8edde5bc579a48d1fa8e895d11f169c06df04e026b0a806e0

Documento generado en 07/04/2021 12:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190074700

En atención a la solicitud de excepción previa por "*falta de legitimación en la causa*" incoada por el mandatario judicial de la parte demanda a folios 222 a 235 de la encuadernación, se RECHAZA DE PLANO, en razón a que se finca en causal distinta a las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Con todo, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las demandadas DIVA DEL PILAR ZAMORA ACEVEDO e INTEGRAL HEALTH COLOMBIA S.A.S., de los medios de defensa formulados en el escrito en comento, se les impartirá el trámite de unas excepciones de fondo.

En consecuencia, de las excepciones mérito presentadas por el extremo pasivo (fls. 101 a 120 y 222 y 235), se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

En la oportunidad procesal a que haya lugar, téngase en cuenta el escrito que obra a folios 250 a 253 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1c03a691eae8b95e91da71feddb6608ecd2a9b8f69e78c5c5bdf4cbd555af46
Documento generado en 07/04/2021 11:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190075800

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese NUEVAMENTE a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio oficioso a las partes, la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, señalando para tal fin la hora de las **2:00 P.M.** del día **16** del mes de **junio** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del

término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03eebb5259de2e637860c0b55f9eda017cd09bb5629c2ef17bfd75e694207559

Documento generado en 07/04/2021 11:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – DEMANDA ACUMULADA No. 11001400302320190084700

Atendiendo al escrito visto a folios 26 y 27 de la encuadernación, se tiene por notificado al demandado **JESÚS ANTONIO AGUIRRE OSPINA**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, dando alcance al escrito que antecede (fl. 26 y 27), se niega la solicitud de suspensión del proceso, en tanto no se acompasa con las previsiones del numeral 2° del Código General del Proceso, pues no proviene de la totalidad de las partes integrantes del litigio, en razón a que no deviene de la demandada MIRYAM VALENCIA TANGARIFE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1969648b03fc26e27845763a0ca552209f6e80bea732938feb9d22e9ca04fad4**

Documento generado en 07/04/2021 11:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190116900

Dando alcance al escrito que milita a folio 68 de la encuadernación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que informe la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegue evidencia de ello.

Con todo, no podrá ser tenida en cuenta la diligencia de notificación del demandado, en razón a que no le fue notificado el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

En consecuencia, la parte demandante deberá proceder ha rehacer las diligencias de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30b8970fc0b49caebdb04eb6112411a68cda9819d5ef6ecd87418a3427a2f71a

Documento generado en 07/04/2021 11:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320190117900

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso[1], en concordancia con el artículo 132 *ibídem*[2], se observa que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el inciso 2° del auto adiado el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en razón a que se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo formuladas por el mandatario judicial del extremo demandado, de acuerdo a lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, sin atender al hecho que nos encontramos frente a una acción declarativa que no de ejecución.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **"que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes",** el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos del inciso 2° del auto adiado el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. En su lugar, por secretaría fíjese en lista las excepciones de fondo incoadas por el extremo demandado, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *ídem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

3. Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN** como apoderado del demandado **VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

---

[2] Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8187595d1733df7cb448223c130a9e142032eabb850d71bcf9dc58623b99281f

Documento generado en 07/04/2021 11:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No. 11001400302320190133700

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese NUEVAMENTE al señor **ORLANDO JARAMILLO MONTOYA**, a la hora de las **2:00 P.M.**, del día **17**, del mes de **junio**, del año **2021**.

Cítese mediante notificación personal. **(Art.183 C.G.P.).** Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0be31203f2e3cf7273ce6ed142f40528356d842a9681aebce50e4ca5c4885c**

Documento generado en 07/04/2021 11:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200021900

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ GUERRERO se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 *ídem* (fls. 28 a 36), quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 16, cd. 1).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $200.000.oo.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la

Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66d89d4ac775a2505e140d3f121529711e375f810755817c6ede23acf07bb3ad

Documento generado en 07/04/2021 11:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200052700

Atendiendo a las solicitudes vistas a folios 96 a 99, 103 y 104 de la encuadernación provenientes del acreedor garantizado, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JDW-781. Por secretaría ofíciese como corresponda.

De igual forma, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa84e37b94f14ba5da1670fa20d2de76ef6cf9942e4990ef8d2e8f1fbc778a6f**

Documento generado en 07/04/2021 11:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200081300

Las respuestas provenientes del IGAAC (fls. 70 y 71), de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (fls. 72 y 73), del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN (fls. 74 a 76), de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (fls. 81 a 83) y de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (fls .84 y 85), se agregan a los autos serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

De otro lado, se ordena que por secretaría proceda a realizar en legal forma la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc5fdb6c51f50d715a810aefe183ae58001580c1c910773683209afdd092e4eb

Documento generado en 07/04/2021 11:22:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200082500

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, **ni unidades comerciales** que como de propiedad de la sociedad demandada, se encuentren en la Carrera 70 B No. 3 A 91 y en la Carrera 69 No. 23- 28 Sur de la ciudad, o en el lugar que se indique bajo la gravedad del juramento al momento de la diligencia.

Para esta diligencia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios Límite del embargo $207.000.000, m/cte. **Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.**

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 99688543211 de propiedad de la sociedad demandada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $155.000.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

3. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el numeral 4° del escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $155.000.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37e90bc423850b1833745465d15a0bd07d7d2c849bd6233d4e7f2b18b5bd99d5

Documento generado en 07/04/2021 11:22:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200082500

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el contrato de transacción allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.** y en contra de **BIO LABORATORIOS ESTELAR S.A.S.** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $103.284.000 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el contrato de transacción base de la ejecución, las cuales se discriminan así:

VALOR PESOS	VENCIMIENTO
$34.428.000.00	14/09/2020
$34.428.000.00	12/10/2020
$34.428.000.00	16/11/2020
$ 103.284.000	

2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola

en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f82cebd869cc0b50d4a236e347768eed4ffe087a0ce25d6cd2bf6b5a177e1d1

Documento generado en 07/04/2021 11:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200083700

Ahora bien, dando alcance al poder memorial visto a folio 12 de la encuadernación, se tiene por notificada a la demandada **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE,** de acuerdo a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020).

Por secretaría, continúese contabilizando el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977f9b2bd02d6855677a39ddc20a115bd875230e9297f59865101b237e3a3b02

Documento generado en 07/04/2021 11:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200089400

En atención a la solicitud que precede (fl. 19), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2° del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que los intereses de mora allí ordenados se deberán liquidar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** y no como erradamente allí quedó consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0632797cee08af03c3c6c28a1cc825cd9e6ff81bb6bb1f4519ef566d6935908f**

Documento generado en 07/04/2021 11:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200093200

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°__**19**__fijado hoy___0 9 / 0 4 / 2021_ LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
837c3ea56aca515d4e69f022ed13af65636019fe455972ff33ddf4decd745d22

Documento generado en 11/02/2021 10:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210013900

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c81670a671a41ed541cf404ee056f322daa43aace40210adacee9c68b26882fa

Documento generado en 07/04/2021 11:22:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210014300

En atención a la petición vista a folio 57 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **ANA MARÍA HERNÁNDEZ MONTENEGRO** por Desistimiento de las Pretensiones.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e56b92b7fd433a63209b17e58bf4dae244f989c39fe0e688517bfeb6c162363f

Documento generado en 07/04/2021 11:22:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 11001400302320210014900

Seria del caso dar trámite a la anterior demanda acumulada, si no fuera porque se observan algunas falencias que no fueron advertidas en auto adiado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). No pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

1. Alléguese nuevo poder proveniente de los herederos, dirigido a este Despacho judicial, identificando los bienes a suceder, de modo que no haya lugar a confundirse con otros (art. 74 del C.G.P.).

2. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., esto es aportando el avalúo de los bienes relictos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 444 *ídem.*

3. Alléguese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones, junto con las pruebas que se tengan de ellos, en los términos del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e11b5df1d19745990eee354d70f0fb9eecca910e9a1de622d9168afda3ed976

Documento generado en 07/04/2021 11:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210015300

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUCILA VELANDIA MARTÍNEZ,** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

OBLIGACIÓN No. 1010300041

1. Por la suma de $29.799.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $2.123.846,68 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

OBLIGACIÓN No. 593560001704129

1. Por la suma de $11.886.726 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $836.109 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de $269.121 M/cte, por concepto de los intereses de mora, contenidos en el citado pagaré

OBLIGACIÓN No. 5549330000567279

1. Por la suma de $12.075.747 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $575.410 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de $219.422 M/cte, por concepto de los intereses de mora de contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd80b2cc12102419fb13508eea4d71a1ba616b0276cb08f187b427b13c9c7cce
Documento generado en 07/04/2021 11:22:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210015300

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $87.000.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e61b6b516bfe6aef8fcc403840d2c606b707a30072053c2ff7577e674a12748

Documento generado en 07/04/2021 11:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210016000

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en consideración a que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, en tanto el mismo feneció el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y solo hasta el veinticuatro (24) de marzo del año que avanza se allegó escrito de subsanación (fl. 53 a 80), por lo que, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda por extemporánea.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc470e659b7f10a463f7534d89dbc53e10bc90a7b6fb9c401302a4509464b92d

Documento generado en 07/04/2021 11:22:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210016400

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366340a6457f2347894bcce10f68691ce1a8f5cf27ec530b4443a0553057db7d

Documento generado en 07/04/2021 11:22:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320210016900

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.** y en contra de **DARIO ORLANDO GARZÓN,** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $73.336.354 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de marzo de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola

en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo, aprensión y posterior secuestro del vehículo de placas **WPM-31.** **Ofíciese a la Secretaría de Movilidad** de la ciudad correspondiente.

CUARTO. Reconocer personería a **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO,** como mandatario judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29e76a8a7e2982ac5879b4aee0254582362cb4ca154d37e3299377fec2ecc003

Documento generado en 07/04/2021 11:22:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210017100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1033715 denunciado como de propiedad del demandado.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras relacionadas en el numeral 3° del escrito que antecede de propiedad de la sociedad demandada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo** **$63.000.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

No se decretaran las demás medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, hasta tanto acredite sumariamente que con el decreto de las anteriores no se cubre el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas en los términos del inciso tercero del citado artículo 599 ibídem; para lo cual, se le advierte que se encuentra en la libertad de allegar los elementos de juicios necesarios para el efecto, observando las previsiones del inciso 2° del artículo 173 ibídem y el numeral 10° del artículo 78 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
834d1b2aa5510bc89490a075cbf73c9de0a4faeea835827da4fd2ebe51d1c9be

Documento generado en 07/04/2021 11:35:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210017100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la letra de cambio allegada como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS DOUGLAS CORDERO MARIÑO** y en contra de **MAURICIO GÓMEZ ROJAS** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $42.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada letra de cambio.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación (16 de abril de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. NEGAR el mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo solicitados, en razón a que la fecha de vencimiento de la obligación (15 de abril de 2019) es anterior a la fecha de emisión del título base del recaudo (15 de agosto de 2020), luego no es dable establecer el plazo en el que se causaron intereses de ese cariz.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

---

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[3] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **ALEXANDER ROBLES TAVERA** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[8] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc8b55b87d21267287a8b86deae043734caac6ae5bdc10a3ed0f437c71d66d5

Documento generado en 07/04/2021 11:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210017500

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $93.000.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7531bb7180890b3d4a603b46bcbfab7ef2401901a3775e335da832280d36bd80

Documento generado en 07/04/2021 11:35:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210017500

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA ESPINOSA FERNANDEZ** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $31.419.582,76 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $13.250.508,93 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2019 y el 24 de febrero de 2021, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
$ 544.850,41	24/07/2019
$ 555.761,05	24/08/2019
$ 566.890,16	24/09/2019

$ 578.242,13	24/10/2019
$ 589.821,43	24/11/2019
$ 601.632,61	24/12/2019
$ 613.680,30	24/01/2020
$ 625.969,25	24/02/2020
$ 638.504,28	24/03/2020
$ 651.290,33	24/04/2020
$ 664.332,42	24/05/2020
$ 677.635,67	24/06/2020
$ 691.205,33	24/07/2020
$ 705.046,72	24/08/2020
$ 719.165,28	24/09/2020
$ 733.566,56	24/10/2020
$ 750.056,14	24/11/2020
$ 765.572,80	24/12/2020
$ 780.851,31	24/01/2021
$ 796.434,75	24/02/2021
$ 13.250.508,93	

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de $17.150.038,35, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2019 y el 24 de febrero de 2021, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 24.02%, siempre que no supere los máximos legales permitidos y que se discriminan así:

VALOR	**VENCIMIENTO**
$ 848.495,72	24/07/2019
$ 913.338,35	24/08/2019
$ 898.807,33	24/09/2019
$ 897.273,77	24/10/2019
$ 899.993,36	24/11/2019
$ 899.169,97	24/12/2019
$ 903.366,48	24/01/2020
$ 906.601,54	24/02/2020
$ 902.405,37	24/03/2020
$ 911.345,47	24/04/2020
$ 907.321,11	24/05/2020
$ 912.881,30	24/06/2020
$ 911.657,57	24/07/2020
$ 922.143,21	24/08/2020
$ 927.647,48	24/09/2020

$ 923.029,32	24/10/2020
$ 689.312,86	24/11/2020
$ 673.796,20	24/12/2020
$ 658.517,69	24/01/2021
$ 642.934,25	24/02/2021
$ 17.150.038,35	

6. NEGAR la solicitud de pago respecto de las cuotas por concepto de primas de seguro, en razón a que no se acredito su pago por parte de la aquí demandante.

7. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e90285509ceb8abeea535dcfb5ea5aef89f685e7b9953050fb8f6e4d46a929a7

Documento generado en 07/04/2021 11:35:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210017600

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, **ni unidades comerciales** que como de propiedad de la sociedad demandada, se encuentren en la Calle 93 No. 11 A – 28 Oficina 801 de la ciudad, o en el lugar que se indique bajo la gravedad del juramento al momento de la diligencia.

Para esta diligencia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios Límite del embargo $102.000.000, m/cte. **Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.**

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $76.200.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eba3dfd70dec78bd5fa64d4acdf525076a30ae964f77e86ccc8b79161a8e230d

Documento generado en 07/04/2021 11:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210017600

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la factura de venta allegada como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **HECTOR GONZALEZ AGUIRRE** y en contra de **GANAMEDIO S.A.**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $50'773.436 M/cte, por concepto de capital insoluto de la factura de venta allegada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las facturas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible (2 de abril de 2018) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogads **YENNY WILCHES MORA** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01600aa3fe242f92b21913337cdd2bead05282bd697d8b2ebefa00d509162cdd

Documento generado en 07/04/2021 11:35:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210001790 0

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo THZ-335 de propiedad de **REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 132 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA.**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5205821289157c0cef504bb488a679ad73c085a6c2cd18f471ff5b5182c545a4

Documento generado en 07/04/2021 11:35:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210018500

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JOHAN ERNEY SABOGAL ROJAS** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $31.167.091 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $2.354.872 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2019 y el 5 de septiembre de 2020, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
$ 182.568,00	5/10/2019
$ 184.947,00	5/11/2019
$ 187.357,00	5/12/2019
$ 189.799,00	5/01/2020
$ 192.273,00	5/02/2020

$ 194.778,00	5/03/2020
$ 197.317,00	5/04/2020
$ 199.888,00	5/05/2020
$ 202.493,00	5/06/2020
$ 205.132,00	5/07/2020
$ 207.806,00	5/08/2020
$ 210.514,00	5/09/2020
$ 2.354.872,00	

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de $2.176.704, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2019 y el 5 de septiembre de 2020 y que se discriminan así:

VALOR	**VENCIMIENTO**
$ 194.400,00	5/10/2019
$ 192.136,00	5/11/2019
$ 189.843,00	5/12/2019
$ 187.520,00	5/01/2020
$ 185.166,00	5/02/2020
$ 182.782,00	5/03/2020
$ 180.367,00	5/04/2020
$ 177.920,00	5/05/2020
$ 175.442,00	5/06/2020
$ 172.931,00	5/07/2020
$ 170.387,00	5/08/2020
$ 167.810,00	5/09/2020
$ 2.176.704,00	

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11a7535c43dabc9ca956abb5dda0a743ba7573472d9da71a64779768c528958e

Documento generado en 07/04/2021 11:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210019200

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 051-48407 y 051-52929 denunciados como de propiedad del demandado.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd78fa108ec376e117ac6b6f0645420f83e76250ddb86b02e606d7d77ec1786a
Documento generado en 07/04/2021 11:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210019200

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANGIE CATHERINE CARDOZO VALENCIA,** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 5250086532**

1. Por la suma de $39.279.773 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (24 de diciembre de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 83276950**

1. Por la suma de $17.445.407 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de abril de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS** representada legalmente por **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c1279097afd02ed6a1a5fd9ea5f0ec42dd861840ae4b6a2d8593cbb12360495
Documento generado en 07/04/2021 11:35:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210025300

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue copia del poder general, con constancia de vigencia, conferido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. a CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b76eebc22c73af1bdb7d6c1371e5e816cba9372ca6042b5353b0fb662140e472

Documento generado en 07/04/2021 11:35:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210025600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue copia del poder general, con constancia de vigencia, conferido por ALPHA CAPITAL S.A.S. a LIZZETH NATALIA SANDOVAL TORRES.

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Adecue el numeral 1.3 del acápite de hechos de la demanda, en lo que se refiere al valor de los intereses de plazo, de modo que se acompase con la suma de dinero consignada por ese concepto en el pagaré base del recaudo.

4. En el mismo sentido, adecue el literal b) del acápite de pretensiones de la demanda, en lo que se refiere al valor de los intereses de plazo, de modo que se acompase con la suma de dinero consignada por ese concepto en el pagaré base del recaudo.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la parte demandada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e07a555cf64b316d628024a784ca6fe0ff6c53db76f4921b9fa5d0e1ba36420

Documento generado en 07/04/2021 11:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210025900

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue en copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora ÁNGELA LILIANA DUQUE GIRALDO.

2. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio e identificación de la deudora (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la deudora, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17dd70f941a7048ef4436b0784845a532617e30b0ea77c0de5c27656c547958a

Documento generado en 07/04/2021 11:35:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210026100

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso**, SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tíenese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última "*…para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*" *(negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "*Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «**la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los*

mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos"[1] (***negrilla y subrayado del Juzgado***).

Por si fuera poco, se advierte que las facturas de venta base del recaudo, se echa de menos medio idóneo de prueba alguno que permita constatar el envió de las mismas y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *"…el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".*

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tíenese que se presume su recepción: "*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"*[2].

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), ***"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"***, entre ellos, ***"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales,** y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

---

[1] STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco
[2] Artículo 21 Ley 527 de 1999

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09 de febrero de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
643b48476c449722293a8edbeaaaa66454c255e2617ec3f22aac22f65dbcd470

Documento generado en 07/04/2021 11:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320210026300

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 *ibídem,* atendiendo al avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión que corresponde a la suma de $33.479.000 (fl. 51).

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c170ebc997ee98d57d6a8dd906a44cd480010949fb641995aa16be961ebb143

Documento generado en 07/04/2021 11:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No. 11001400302320210026500

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder especial, en los términos del artículo 74 *ibídem* en el que se faculte a la abogada VALENTINA PÁEZ SANDOVAL para instaurar la presente prueba extraprocesal. Del poder que se allegue, deberá contener la dirección de correo electrónico de la togada (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Así mismo, deberá informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la solicitante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. En los términos del artículo 184 del Código General del Proceso, indique expresamente si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande.

4. Informe la dirección electrónica del convocado e indique bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por aquel para efectos de notificaciones judiciales y allegue evidencia de ello. (núm. 10, art. 82 C.G.P. y art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81666187c6bab4a72c5a338013cafd1097a6f6e5bc93de50b0882bfa337d793c

Documento generado en 07/04/2021 11:35:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 11001400302320210026700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Del poder que se allegue, indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

4. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

5. Diríjase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que

aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

6. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el líbelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

7. Alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 375 del Código General del Proceso).

8. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

9. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

10. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, **tanto del predio de mayor extensión como del pretendido**, para saber el estado real del mismo y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **con antelación no mayor a un (1) mes**.

11. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b800c991824b58cb9fabab49f1c9736c4b2c121d650d8e302713ec055664cf81

Documento generado en 07/04/2021 11:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210027100 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.

3. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte solicitante (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
352ea9a3c304d3120d26714e03e1bb384883c56e388c84e319628a905a6d2d3f

Documento generado en 07/04/2021 11:35:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210027300

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte solicitante (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea7dd2a254dc02dab33d8e6654d0e98e0f8216d00b21b7b9894364a78664971d

Documento generado en 07/04/2021 11:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210027500

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.

3. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte solicitante (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee16d155378d93a2476cb9dcd39d9787cb57c76b1c4f6f2225460c4dd3739cb6**

Documento generado en 07/04/2021 11:35:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210027700

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *ídem,* razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1ef063f37efb5db4a36b3b3cf0cf632ddd92daeccd214f1d47a29650b2310a0

Documento generado en 07/04/2021 11:35:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210028100

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la parte demandada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94f07511953865527db96206ac45771541673af55356ac941365d8d96a87dcd0

Documento generado en 07/04/2021 11:35:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210028300

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *ídem,* razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **19** fijado hoy 09/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
136a02792c5978d2a4e43d8af4e5d7a42af0d6a37c1c6b0d0332257d23bf8ac4

Documento generado en 07/04/2021 11:35:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica